FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73.18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.

2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como LEVE, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el art. 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre uno de los comportamientos que inciden de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo causa alguna que permita estimarse como atenuante, es por lo que la misma debe ser estimada en la cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Alberto López Fernández, con D.N.I. núm. 03885976-B, con domicilio en la localidad de Toledo, con 40.000 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 5-2-98.—EL INSTRUCTOR.—Fdo. Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

ANUNCIO de 20 de mayo de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0262-CC/97, que se sigue contra Daniel de Pedro Cano, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0262-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANEXO

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0262-CC/97, incoado a Daniel de Pedro Cano, con N.I.F. núm. 830.972-M, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

- 1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 13/7/97, por Patrulla Seprona de Casatejada-Navalmoral de la Mata, que literalmente dice:
- 1.1. A las 20,00 horas del día 13 de julio de 1997, en el paraje conocido como finca «Arrecortos», término municipal de Jaraíz de la Vera (Cáceres), las fuerzas actuantes observaron la existencia de un campings/campamento denominado mediante carteles «Sol Aventure», en el que estaban en ese momento alojados un total de 120 niños más monitores; que puesto en contacto con uno de los responsables manifestó que ellos en esos momentos no poseían ningún documento que pudiera acreditar la legal actividad turística del referido campamento, que todos los documentos los poseía el Sr. Daniel, el cual era el dueño. El denunciado manifiesta que posee un documento del Gobierno Civil y presenta en las dependencias de la Guardia Civil un informe de la Consejería de Bienestar Social.
- 2. Que en fecha 26 de agosto de 1997 y al efecto de comprobar lo manifestado en la denuncia origen del presente expediente, y al efecto de estimar la procedencia o no de incoar expediente sancionador se solicitó informe a la Dirección General de Salud Pública y Consumo, de la Consejería de Bienestar Social y al Delegado del Gobierno, para que informasen sobre el hecho de haber autorizado o algún tipo de gestión referida a la instalación del antes mencionado campamento.

- 3. En fecha 15 de septiembre de 1997, tuvo entrada en el Registro de este Servicio Territorial escrito del Director General de Salud Pública y Consumo en el que manifiesta que por parte de dicho Centro Directivo no se ha realizado ninguna actuación relativa a la instalación del campamento juvenil que nos ocupa. Igualmente la Delegación del Gobierno en Extremadura informa que si bien el Sr. de Pedro Cano presentó la totalidad del expediente de autorización ante la Subdelegación del Gobierno en Cáceres, no se llegó a conceder la debida autorización por no figurar en el mencionado expediente el consentimiento previo del Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera.
- 4. Teniendo en cuenta cuanto antecede y siendo los hechos denunciados constitutivos de vulneración de la normativa turística, el día 8/11/97, se procedió a la incoación del presente expediente sancionador, el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AVISADO.
- 5. En fecha 14-11-97, fue formulado Pliego de Cargos imputándose los siguientes cargos:
- 5.1. Tener instalado a las 20.00 horas del día 13 de julio de 1997, un campamento de turismo donde se encontraban alojados un total de 120 niños, en el paraje conocido como finca «Arrecortos», perteneciente al término municipal de Jaraíz de la Vera.
- 6. El mencionado Pliego de Cargos fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AVISADO.
- 7. En fecha 14 de enero de 1998 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir los precitados Acuerdo de Incoación y Pliego de Cargos para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, donde fueron expuestos desde el día 26 de enero al 12 de febrero de 1998, y en el Diario Oficial de Extremadura donde fue publicado en el correspondiente al núm. 16, de fecha 10 de febrero de 1998.

SEGUNDO:

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba, ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

TERCERO:

1. No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por las partes interesadas en el procedimiento.

CUARTO: De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la

Guardia Civil actuante, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

- 2. Que de las declaraciones realizadas tanto por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, como por la Delegación del Gobierno de Extremadura, confirman el hecho de carecer el expedientado de autorización administrativa alguna para la instalación de un campamento turístico en el paraje conocido como «Arrecortos», perteneciente al término municipal de Jaraíz de la Vera (Cáceres).
- 3. Que dicho tipo de instalación está clasificado según dispone el art. 20 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, como un Alojamiento Extrahotelero, precisando por tanto autorización por parte de la autoridad turística para su funcionamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1. Que se tiene por probado que en fecha 13 de julio de 1997, don Daniel de Pedro Cano tenía instalado un campamento de turismo con la denominación «SOL AVENTURA» en la finca «Arrecortos», perteneciente al término municipal de Jaraíz de la Vera, en el que se encontraban un total de 120 niños, careciendo de autorización administrativa para la instalación del mismo, incumpliendo por tanto lo previsto en el art. 74.7 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura.
- 2. Que dicho hecho está tipificado como infracción grave al ordenamiento turístico.
- 3. Que la infracción cometida debe ser considerada en la menor cuantía de su grado máximo, habiéndose tenido en cuenta para ello la naturaleza de la infracción, y el hecho de afectar de forma directa a un número considerable de personas, agravadas cuando estas son niños, que se encuentran en unas instalaciones, a las que se les supone disponen de todas las autorizaciones y controles de seguridad y sanidad exigibles por la normativa vigente.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Daniel de Pedro Cano, con N.I.F. núm. 830.972-M, con domicilio en la localidad de Madrid, con multa de 700.001 Pts. por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997,

de Turismo de Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación, para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado y a los interesados en el procedimiento

Cáceres, 18-3-98.—EL INSTRUCTOR.—Fdo. Eugenio Juan Expósito Albuquerque.

ANUNCIO de 20 de mayo de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0281-CC/97, que se sigue contra Sergio Pereira Soler, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0281-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformación con el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANEXO

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0281-CC/97, incoado a Sergio Pereira Soler, con N.I.F. n.º 51426528-T, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14, 1, del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:

1. A la vista de la denuncia formulada en fecha 1/8/97, por la Guardia Civil de Villanueva de la Vera, se procedió el día 13-8-97, a la incoación del presente expediente sancionador por «Practicar acampada libre a las 22.45 horas del día 1 de agosto de 1997 en el paraje conocido como «Los Alisos-Garganta Gualtaminos»

perteneciente al término municipal de Villanueva de la Vera (Cáceres)», el cual fue devuelto por el Servicio de Correos con la anotación AVISADO-LISTA.

- 2. En fecha 3 de octubre de 1997 y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir el precitado Acuerdo de Incoación de expediente para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de El Pardo Madrid, donde fue expuesto durante el periodo reglamentario, según información del citado Ayuntamiento de fecha 19 de enero y en el Diario Oficial de Extremadura donde fue publicado en el correspondiente al núm. 3, de fecha 10 de enero de 1998.
- 3. En fecha 10/2/98 le fue formulado Pliego de Cargos teniendo constancia de su entrega el día 13/2/98.

SEGUNDO:

1. En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta pruebas, ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

TERCERO: No ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO: De todo lo actuado el instructor concluye:

1. Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su caracter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art 137.3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, la cual en su art. 24 establece que la acampada libre queda prohibida; así como que dicha circunstancia está tipificada en el art. 73. 18, de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infacción leve y, estando demostrado que la persona expedientada vulneró los preceptos legales antes dichos, no existiendo causa alguna que permita suponer una modificación de la responsabilidad en que ha incurrido.
- 2. Que a tenor de lo previsto en el art. 80, de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo de Turismo de Extremadura, debemos